

SALA UNITARIA: CUARTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 147/2019
ACTOR RECLAMANTE: ARTURO DÁVALOS PEÑA
DEMANDADO: JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FORÁNEA 064, et al.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA JALISCO, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo del veinticinco de enero de dos mil diecinueve,¹ dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 147/2019, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora acudió a impugnar ante este Tribunal los requerimientos emitidos por las autoridades demandadas, así como sus notificaciones, relativos a las multas procesales impuestas al actor por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
2. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal dictó acuerdo por el que no admitió la demanda referida al estimar que la materia impugnada se trata de multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, respecto de las que la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa no prevén la procedencia del juicio administrativo.
3. Por oficio 875/2019, la Secretaría General de Acuerdos remitió a la Primera Ponencia el presente recurso de reclamación a fin de continuar con su trámite, remitiéndosele los autos el tres de abril de dos mil diecinueve al Magistrado Avelino Bravo Cacho.

I. COMPETENCIA

4. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que desechó la demanda de juicio en materia administrativa.

¹ Recurso de reclamación 304/2019. Cuaderno de Pruebas. Hojas 26 a 27.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

5. El recurso de reclamación es presentado por parte legitimada, el actor, así mismo, fue presentado oportunamente el quinto día del plazo que establece el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para su interposición.

III. PROCEDENCIA

6. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo.

IV. MATERIA DEL RECURSO

7. La recurrente señala que le causa agravio el acuerdo impugnado pues ilegalmente se desechó su demanda en la que cuestionó la legalidad de los requerimientos de multas estatales y sus notificaciones; al efecto, **aduce en primer término**, que sí es procedente la controversia planteada conforme a los artículos 52, 65 y 57 de la Constitución, 4 §1 fracción III inciso f), g) e i) y la fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 1 de la Ley de Justicia Administrativa, todas del estado de Jalisco, lo anterior, pues los actos que se reclaman, provienen de una autoridad fiscal, se convierten en un crédito fiscal y nace la oportunidad legal para que el Tribunal de Justicia Administrativa conozca del asunto, se trata de actos que emanan de una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Estatal; **en segundo punto**, el recurrente señala que el desechamiento de la demanda le deja en estado de indefensión pues el procedimiento administrativo de ejecución lo lleva a cabo la autoridad fiscal-administrativa, resultando competente el Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad en los artículos 65 primer párrafo de la Constitución, 4 §1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 1; **en tercer punto**, que derivado de los artículos 4 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa, resulta optativo el acudir al medio de defensa es decir al recurso de revocación o al juicio administrativo, por lo que sí pueden impugnarse cada una de las resoluciones del procedimiento administrativo de ejecución; **y finalmente** que el ejecutor fiscal incumple lo previsto en el artículo 12 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, el cual dispone los elementos de validez que debe tener el acto administrativo, y se actualiza que existe la falta de notificación.

8. Los agravios expuestos por la parte actora son infundados los primeros e inoperante el último.

9. En primer término, por razón de método se analizan los tres agravios iniciales del recurrente; si bien es cierto que la Sala Unitaria desechó la demanda aduciendo que la materia de lo impugnado en aquella son las multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ello resulta inexacto pues del escrito inicial de la parte actora y de los anexos al mismo se desprende que lo impugnado son los requerimientos de pago, así como sus notificaciones, derivados de un procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

10. En ese sentido, la determinación de la Sala Unitaria resulta incorrecta, pues debió analizar el acto impugnado conforme a su propia naturaleza jurídica a fin de resolver en forma congruente, fundada y motivada, respecto de la procedencia del juicio.

11. Ahora bien, lo anterior resulta insuficiente a fin de admitir la demanda, pues contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos impugnados no pueden clasificarse como definitivos a fin de valorar la admisibilidad del medio de impugnación, ni estimarse que la procedibilidad del juicio depende de la optatividad del ejercicio de diversos medios de impugnación.

12. Lo anterior es así, pues la definitividad se trata de una condición de ciertos actos que se verifica solamente cuando se actualizan los requisitos que la ley o norma del acto prevean para tal efecto, tornándolo plenamente vigente surtiendo sus efectos.

13. Por lo tanto, la procedibilidad del juicio en materia administrativa depende, en este caso, al tratarse de actos del procedimiento administrativo de ejecución, de que la materia del proceso se encuadre dentro de las previsiones de competencia contenidas en el artículo 4 §1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que al cuestionarse la contravención a las formalidades de la ley respecto del procedimiento administrativo de ejecución, solo puede proceder el juicio contra la resolución que apruebe el remate, y no en contra de cualquier acto administrativo dictado durante el procedimiento.

14. Razón suficiente para que en la especie se surta la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 §1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, pues **el juicio en materia administrativa solo es procedente contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado no interponga el recurso ordinario ante la autoridad competente y afirme que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición solo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación, condiciones de procedencia que en la especie no se actualizan.**

15. Lo anterior es así pues los requerimientos de pago y embargo, así como sus notificaciones si bien forman parte del procedimiento administrativo de ejecución, respecto de las cuales puede impugnarse su desapego a las formalidades de las leyes que lo rigen, aquellos no se tratan de las resoluciones mediante las cuales se apruebe el remate de bienes, ni de resoluciones de imposible reparación, por lo que su impugnación se encuentra supeditada a las que autoricen el remate referido; al respecto, resulta aplicable por identidad en las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada a continuación:

«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117,

fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.»²

16. No pasa desapercibido, que si bien es cierto que el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del estado, establece que en caso de que un acto administrativo sea impugnable mediante algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o interponer el juicio administrativo, no menos cierto es que dicha disposición se trate de una norma genérica y de carácter adjetivo respecto al derecho del actor para acudir al juicio en esta instancia, sin embargo, la regla contenida en el artículo 67 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, vigente a la fecha interposición de la demanda, es la norma de carácter especial, que determina la competencia de las Salas del Tribunal de lo Administrativo para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales contra el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que: el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación, por lo cual debe privilegiarse la aplicación de la disposición normativa de carácter especial a fin de verificar la competencia de las salas del Tribunal para la resolución de los procesos sometidos a su jurisdicción.

17. A lo anterior resulta aplicable por identidad de razón el criterio que informa la jurisprudencia 3a./J. 37/91, cuyo rubro y texto dicen: «**COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales**»,³ en cuanto a que la optatividad del recurso o juicio

² Jurisprudencia 2a./J. 18/2009, Registro: 167665, Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 451. 2a./J. 18/2009 .

³ Jurisprudencia 3a./J. 37/91, Registro: 206920, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto de 1991, página: 77.

administrativo se trata de una disposición de carácter general y la procedibilidad del juicio administrativo respecto al procedimiento económico coactivo, establecido en el artículo 67 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, vigente a la interposición de la demanda, es de carácter especial.

18. Por lo que ve al cuarto de los agravios expuestos por el recurrente, tal y como se dijo en líneas precedentes, resulta inoperante; ello en virtud de que sus razonamientos atienden a la legalidad del acto impugnado y no a la legalidad del acuerdo recurrido, lo anterior es así, pues manifiesta en su agravio que el ejecutor fiscal incumple con lo previsto en el artículo 12 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, que si bien le asistiera la razón o no al recurrente, son insuficientes e inadecuados para revocar el acto o resolución impugnado.

19. Lo anterior, pues el recurso de reclamación constituye un medio de defensa en el juicio administrativo, que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por las Salas Unitarias, y la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; por tanto, la materia de tal recurso es únicamente el acuerdo de trámite impugnado, a través de los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de que dicho acuerdo de trámite cuestionado se revoque o modifique, por lo que dichos agravios deben enderezarse a controvertir la legalidad del acuerdo que admitió la demanda de amparo y no el fondo del juicio, ya que el estudio de esos conceptos de violación se realiza en la sentencia definitiva se pronuncie y no en el momento de resolver sobre la legalidad del auto impugnado.

20. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 29 fracción II de la misma Ley, 4 §1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 87 del Código de Procedimientos Civiles, todos del estado de Jalisco, **se modifica el acuerdo recurrido** para desechar la demanda, pero por las razones expuestas con antelación, pues el estudio de los presupuestos procesales se trata de una obligación a cargo de las salas de este Tribunal, cuyo ejercicio de oficio debe observarse en todas las etapas del juicio.⁴

21. Por lo que conforme al artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, de aplicación supletoria al juicio en materia administrativa de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, el auto recurrido deberá prevalecer como se indica a continuación:

DESECHA DEMANDA.

GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

*Por recibido el escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por **ARTURO DAVALOS PEÑA**, Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, carácter que se reconoce por ser un cargo de elección popular, numeral 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del estado, dígasele*

⁴ Registro No. 2 003 697. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 337. 1a./J. 13/2013 (10a.). «PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.»

SE DESECHA la demanda planteada, toda vez que los actos impugnados no pueden clasificarse como definitivos.

Lo anterior es así, pues la definitividad se trata de una condición de ciertos actos que se verifica solamente cuando se actualizan los requisitos que la ley o norma del acto prevean para tal efecto, tornándolo plenamente vigente surtiendo sus efectos.

Por lo tanto, la procedibilidad del juicio en materia administrativa depende, en este caso, al tratarse de actos del procedimiento administrativo de ejecución, de que la materia del proceso se encuadre dentro de las previsiones de competencia contenidas en el artículo 4 §1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que al cuestionarse la contravención a las formalidades de la ley respecto del procedimiento administrativo de ejecución, solo puede proceder el juicio contra la resolución que apruebe el remate, y no en contra de cualquier acto administrativo dictado durante el procedimiento.

Razón suficiente para que en la especie se surta la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 §1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, pues el juicio en materia administrativa solo es procedente contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado no interponga el recurso ordinario ante la autoridad competente y afirme que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición solo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación, condiciones de procedencia que en la especie no se actualizan.

Lo anterior es así pues los requerimientos de pago y embargo, así como sus notificaciones si bien forman parte del procedimiento administrativo de ejecución, respecto de las cuales puede impugnarse su desapego a las formalidades de las leyes que lo rigen, aquellos no se tratan de las resoluciones mediante las cuales se apruebe el remate de bienes, ni de resoluciones de imposible reparación, por lo que su impugnación se encuentra supeditada a las que autoricen el remate referido; al respecto, resulta aplicable por identidad en las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.» Localizable bajo Registro: 167665, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 451. 2a./J. 18/2009.

Se le tiene designando abogados patronos, autorizados y domicilio procesal, de conformidad a los numerales 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

22. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

23. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

24. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad,



con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

DECISIÓN

ÚNICO. Se modifica el acuerdo recurrido, para quedar en los términos precisados en el párrafo 21 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los Magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien lo autoriza, con fundamento en el artículo 17 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

JPBG/apcs

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 304/2019
SALA SUPERIOR**

fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.